EXPTE Nº: 92/13

INICIADOR: DIPUTADA MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA.

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS

DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA

SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y:

Capítulo I. Disposiciones generales.

ARTICULO 1º.- Establécese el régimen legal aplicable a las actividades profesionales de Bromatología dentro del ámbito de la Provincia de Catamarca.-

ARTICULO 2º.- Son requisitos para el ejercicio de las profesiones de Licenciados en Bromatología, Bromatólogos y Técnicos en Inspección Bromatológica, los siguientes:

1) Poseer título de grado universitario de Licenciado en Bromatología o equivalentes expedido por Universidades Públicas o Privadas, o de nivel terciario expedido por instituciones de educación superior, debidamente certificado y reconocido, conforme a la legislación vigente, por el Ministerio de Educación de la Nación o de las Provincias, según corresponda;

2) Poseer título de título universitario de Bromatólogo, o Técnico en Bromatologia, o tener aprobado el curso de Técnico en Inspección Bromatológica, expedidos por Universidades Públicas o Privadas, debidamente certificado y reconocido por el Ministerio de Educación de la Nación o de las Provincias, según corresponda;

3) Encontrarse matriculado en el Colegio Profesional creado por la presente ley.-

Capítulo II.- Del Colegio de Profesionales en Bromatología.

ARTICULO 3º.- Créase el Colegio Profesional de Licenciados y Técnicos en Bromatología y actividades afines de la Provincia de Catamarca, como persona jurídica de derecho público no estatal, el que funcionará conforme a las previsiones de la presente ley y los estatutos que al efecto se dicten.- Tendrá su domicilio legal en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, pudiendo establecer delegaciones en los distintos Departamentos de la Provincia.-

ARTICULO 4º.- El Colegio Profesional de Licenciados y Técnicos en Bromatología tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1) Ejercer el gobierno de la matrícula profesional, llevar su registro y el legajo individual de cada colegiado;

2) Intervenir en todo lo relacionado con las inscripciones en la matrícula que se soliciten, formular y resolver oposiciones sobre aquellas;

3) Otorgar la matrícula correspondiente y diferenciada por cada una de las profesiones enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, para habilitar su ejercicio en el territorio de la Provincia de Catamarca;

4) Confeccionar una nómina anual de colegiados matriculados activos y elevar la misma a la Corte de Justicia para las designaciones de peritos;

5) Velar por el cumplimiento de la presente ley, los estatutos que se dicten al efecto, y toda disposición de autoridad competente atinente al ejercicio de la profesión de los colegiados;

6) Fiscalizar el correcto ejercicio de las profesiones enumeradas en el artículo 2º de la presente ley, en todo lo inherente al decoro y las reglas de ética profesional que dicte el Colegio;

7) Resolver cuestiones que siendo de su competencia, sean sometidas a su consideración por los poderes públicos, colegiados o por terceros, a cuyo fin podrá realizar inspecciones en oficinas y locales de los matriculados;

8) Colaborar en estudios, proyectos, informes y demás trabajos que le encomienden, o que las autoridades del Colegio consideren conveniente realizar, y que se refieran a la actividad de los matriculados;

9) Mantener relaciones con otros colegios profesionales y estimular la unión de los matriculados;

10) Organizar y participar en reuniones, conferencias, congresos y jornadas sobre temas de interés profesional y actividades de perfeccionamiento;

11) Proveer a la formación de una biblioteca pública y un laboratorio para prácticas profesionales, con la finalidad de prestar servicios a los matriculados y a terceros;

12) Ejercer la potestad disciplinaria sobre los matriculados, de conformidad a lo previsto en la presente ley;

13) Designar, contratar, remover o sancionar a sus empleados, fijando las condiciones de trabajo de acuerdo a la legislación laboral vigente;

14) Organizar, participar o integrar otras entidades con fines de brindar servicios mutuales y de seguridad social para sus matriculados;

15) Adquirir, vender y gravar bienes inmuebles, muebles y muebles registrables. Toda enajenación o constitución de derechos reales sobre bienes inmuebles de titularidad del Colegio, requiere la previa y expresa autorización de la Asamblea de matriculados, expresada por el voto favorable de la mayoría de los miembros presentes;

16) Aceptar herencias, legados y donaciones. Cuando la donación sea con cargo o bajo condición, se deberá contar con la previa y expresa autorización de la Asamblea de colegiados, expresada con el voto favorable de la mayoría de miembros presentes;

17) Administrar los bienes del Colegio de cualquier naturaleza que integren el patrimonio social;

18) Ejercer las acciones administrativas y judiciales que fueren menester en defensa de los intereses generales de los colegiados;

19) Evaluar el título profesional no contemplado expresamente en la presente ley, que presente el postulante a obtener la matrícula profesional y resolver sobre el otorgamiento de la matrícula;

20) Informar y notificar a las autoridades competentes las altas y bajas producidas en la matrícula de los colegiados;

21) Dictar su propio estatuto de acuerdo a las previsiones de la presente ley;

22) Mantener relaciones y suscribir acuerdos de reciprocidad con colegios profesionales de otras jurisdicciones y provincias;

23) Celebrar convenios con universidades públicas o privadas en lo relacionado a las incumbencias profesionales de los matriculados;

24) Asesorar a los poderes del Estado Nacional, Provincial y Municipal en asuntos relacionados con el ejercicio de la profesión;

25) Ejercer las atribuciones y funciones no enumeradas que fueren necesarias para el cumplimiento de la presente ley y que resulten de la legislación vigente.-

ARTICULO 5º.- Son autoridades del Colegio Profesional de Licenciados y Técnicos en Bromatología:

1) La Asamblea;

2) El Consejo Directivo;

3) El Tribunal de Disciplina.-

ARTICULO 6º.- Asamblea.- La Asamblea de los colegiados en actividad es el órgano soberano del Colegio. Está integrada por los colegiados con matrícula vigente que no registren deuda en el pago de sus obligaciones anuales. La preside el Presidente del Consejo Directivo o quien legal o estatutariamente lo reemplace, y a falta de éstos, por el colegiado de mayor antigüedad en la matrícula.-

ARTICULO 7º.- Las Asambleas serán ordinarias o extraordinarias, debiendo ajustarse en su deliberación y resoluciones al orden del día fijado para su convocatoria.-

ARTICULO 8º.- Las Asambleas Ordinarias se celebrarán por lo menos una vez al año, dentro de los sesenta (60) días corridos de cerrado el ejercicio anual, de acuerdo a las previsiones que al efecto establezca el estatuto, y

tienen por objetivo principal considerar la Memoria, Balance, presupuesto, gestión del Directorio y elección de autoridades.-

ARTICULO 9º.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas por decisión del Consejo Directivo o cuando lo soliciten al menos el diez por ciento (10%) de los matriculados, debiendo realizarse dentro de los sesenta (60) días de presentada la solicitud respectiva.-

ARTICULO 10º.- Las convocatorias a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias se anunciarán mediante publicación del llamado en el Boletín Oficial de la Provincia de Catamarca y en un diario de circulación local, por dos días y con una antelación no inferior a diez (10) días de su realización. La convocatoria indicará lugar, día y hora de realización y orden del día fijado al respecto.

ARTICULO 11º.- Para sesionar en primera convocatoria, la Asamblea necesita reunir el quórum de por lo menos un tercio de los matriculados en condiciones de integrarla. Transcurrida una hora de la fijada para su inicio, podrá sesionar válidamente cualquiera sea la cantidad de matriculados presentes. Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo los casos en que se requiere una mayoría especial. El Presidente sólo votará en caso de empate.

ARTICULO 12º.- El Consejo Directivo es el órgano ejecutivo y de administración del Colegio. Se compone de seis miembros titulares, quienes desempeñarán los cargos de: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y tres (3) Vocales Titulares. Habrá también cuatro (4) Vocales suplentes, quienes reemplazarán a los miembros titulares en caso de vacancia temporal o definitiva. Tienen mandato por dos (2) años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 13º.- Para ser miembro del Consejo Directivo se requiere un mínimo de cuatro (4) años en el ejercicio profesional, y tener la matrícula vigente. En su integración debe respetarse la representación de las profesiones mencionadas en el artículo 2º.-

ARTICULO 14º.- Los miembros del Consejo Directivo son electos por la Asamblea Ordinaria que debe asegurar el voto secreto, directo y obligatorio de los matriculados habilitados a sufragar, de acuerdo al procedimiento que se establezca en el reglamento electoral.

ARTICULO 15º.- Los miembros del Consejo Directivo sólo pueden ser removidos antes de la finalización de sus mandatos por las siguientes causales:

1) Suspensión o cancelación de la matrícula profesional;

2) Inasistencia reiterada e injustificada que exceda de tres (3) ausencias alternadas o cinco (5) consecutivas;

3) Indignidad, entendida ésta como la realización de actos contrarios a los intereses generales del Colegio.

La remoción deberá ser decidida por el voto favorable de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, garantizando en forma previa el ejercicio efectivo del derecho de defensa del miembro a remover.-

ARTICULO 16º.- Funciones, Atribuciones y Deberes.- El Consejo Directivo tiene las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

1) Otorgar la matrícula a los profesionales que se inscriban y llevar el registro de los matriculados;

2) Convocar a las Asambleas y establecer el Orden del Día de los asuntos a tratar;

3) Administrar los bienes del Colegio;

4) Proyectar el presupuesto de recursos y gastos, confeccionar la memoria y balances anuales, y someterlos a aprobación de la Asamblea;

5) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea:

6) Elevar al Tribunal de Disciplina las denuncias y antecedentes sobre faltas de ética profesional que fueran puestas en su conocimiento, o de las que tuviere conocimiento por otros medios, a los fines de la formación de causa disciplinaria si correspondiere;

7) Otorgar poderes generales y especiales;

8) Crear comisiones internas y designar delegados que representen al Colegio;

9) Organizar y administrar el laboratorio del Colegio, fijando los aranceles para su utilización por parte de los matriculados y del público en general;

10) Dictar el estatuto y reglamento electoral;

11) Organizar y administrar la biblioteca del Colegio y reglamentar su utilización y aranceles por parte de los colegiados y de terceros;

12) Suscribir convenios de colaboración técnica y administrativa con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, y con personas físicas o jurídicas para la consecución de los fines del Colegio;

13) Organizar, editar y dirigir el órgano de publicidad oficial del Colegio;

14) Organizar y dirigir institutos de perfeccionamiento profesional;

15) Establecer los aportes, aranceles y derechos que deban abonar los matriculados;

16) Nombrar, remover y sancionar sus empleados, fijando las condiciones de trabajo y remuneraciones, de conformidad a la legislación vigente;

17) Solicitar y producir informes a organismos oficiales nacionales, provinciales y municipales sobre aspectos relacionados con las incumbencias profesionales de sus matriculados;

18)Convocar a elecciones para la renovación de autoridades del Colegio;

19)Adquirir derechos y contraer obligaciones;

20)Disponer la enajenación de bienes muebles del Colegio;

21)Efectuar los pagos por las obligaciones ordinarias o extraordinarias contraídas por el Colegio;

22)Contratar servicios y la realización de obras necesarias para la consecución de los fines previstos en la presente ley;

23)Celebrar convenios de reciprocidad con otros colegios profesionales de distintas jurisdicciones;

24)Ejercer las acciones administrativas y judiciales pertinentes en defensa de los derechos e intereses generales del Colegio o de sus matriculados;

25)Aceptar donaciones y legados sin cargo;

26)Decidir sobre toda cuestión o asunto relacionado con el funcionamiento del Colegio y la consecución de los objetivos previstos en la presente ley.-

ARTICULO 17º.- Representación Legal.- La representación legal del Colegio la ejerce el Presidente del Consejo Directivo o el Vicepresidente en caso de vacancia temporal o definitiva de aquel.-

ARTICULO 18º.- Tribunal de Disciplina.- El Tribunal de Disciplina es el órgano que ejerce la facultad disciplinaria que con relación a los matriculados se encuentra reservada al Colegio Profesional. Está compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) suplentes, electos por Asamblea y con mandato por dos (2) años, pudiendo ser reelectos.- Tiene su sede en la ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca.-

ARTICULO 19º.- Requisitos.- Para ser electo miembro del Tribunal de Disciplina se requiere tener un mínimo diez (10) años en el ejercicio activo de la profesión y treinta (30) años de edad.-

ARTICULO 20º.- Constituido el tribunal, designará de entre sus miembros quienes ejercerán los cargos de Presidente y Vocales. El estatuto determinará las causales para la excusación o recusación en las causas administrativa disciplinarias en las que les toca intervenir.-

ARTICULO 21º.- Forma de elección. Los miembros del Tribunal de Disciplina serán electos por el voto directo, secreto y obligatorio de los matriculados que tengan la matrícula al día y no registren sanciones disciplinarias mientras dure su vigencia, a realizarse en Asamblea Ordinaria, junto con la elección del Consejo Directivo. La elección se realizará por el sistema de lista completa, a simple pluralidad de sufragios.

ARTICULO 22ª.- Competencia.- El Tribunal de Disciplina es el órgano que tiene a su cargo el juzgamiento de la conducta de los matriculados, en virtud de faltas éticas en el desempeño de la profesión, y la aplicación de las

sanciones correspondientes, de acuerdo a las previsiones de la presente ley y a lo que establezca el estatuto.

ARTICULO 23º.- Dictará su propio reglamento interno y en todo el procedimiento administrativo respetará el principio de bilaterilidad y contradicción, el debido proceso legal y el derecho de defensa del matriculado.-

ARTICULO 24º.- Sanciones. El Tribunal de Disciplina, luego de tramitado el procedimiento establecido en el artículo 22º, y de conformidad a sus resultados, podrá aplicar a los matriculados, las siguientes sanciones:

1) Apercibimiento o llamado de atención;

2) Suspensión en la matricula profesional por un período que no exceda de seis (6) meses;

3) Caducidad de la matrícula profesional, cuando se hubiere probado causa grave en el ejercicio de la profesión.-

Capítulo III.- Del régimen electoral.

ARTICULO 25º.- La elección de los miembros del Directorio y del Tribunal de Disciplina se llevará a cabo en Asamblea Ordinaria, por el voto secreto, directo y obligatorio de los profesionales inscriptos en la matrícula, que tengan sus obligaciones anuales al día, y no registren la aplicación de sanciones disciplinarias vigentes al tiempo de la elección.

ARTICULO 26º.- El Reglamento Electoral preverá lo conducente para asegurar que las listas de candidatos garanticen en su integración la igualdad de géneros.

ARTICULO 27º.- Se presentarán listas por cada categoría de candidatos, y las boletas de sufragio tendrán tantos cuerpos como categorías a elegir, separadas por líneas de punto que permitan a los matriculados optar por cada propuesta de las diferentes listas según se trate de cargos para el Consejo Directivo o el Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 28º.- **Sistema de asignación de cargos**. Si en la elección participase más de una lista, se otorgará representación a la primera minoría en los cargos de segundo Vocal Titular y segundo Vocal suplente, siempre que el número de sufragios obtenidos representen como mínimo al diez por ciento (10) de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 29º.- Junta Electoral. En el mismo acto de convocatoria a Asamblea para la elección de miembros del Consejo Directivo y Tribunal de Disciplina, se designará a los matriculados que integrarán la Junta Electoral, cuya designación será una carga pública, salvo impedimento de fuerza mayor que deberá ser fehacientemente acreditada ante el Consejo Directivo. La Junta Electoral cumplirá sus funciones en la sede social del Colegio y se disolverá automáticamente luego de efectuar la proclamación de los candidatos electos y ponerlos en funciones.

ARTICULO 30º.- Son atribuciones de la Junta Electoral:

1) Depurar el padrón de matriculados en condiciones de elegir, y resolver sobre las impugnaciones que al respecto se presenten;

2) Publicar el padrón electoral, en la forma, plazos y condiciones que determine el Reglamento Electoral;

3) Fijar los plazos y actos comprendidos dentro del cronograma electoral;

4) Recepcionar, publicar y oficializar las listas del candidatos, y resolver sobre las impugnaciones y sustituciones que se presentaren antes de su oficialización;

5) Recepcionar y oficializar las boletas de sufragio;

6) Determinar la cantidad de mesas electorales y su ubicación, y designar a sus autoridades;

7) Fiscalizar la legalidad y normalidad del comicio, sin perjuicio del derecho de las listas presentadas a designar fiscales por cada mesa electoral;

8) Resolver las impugnaciones que se presenten;

9) Realizar el escrutinio definitivo de cada elección y resolver sobre las impugnaciones que se presenten;

10) Proclamar los candidatos electos, entregar sus diplomas y fijar fecha para la toma de posesión en sus cargos.

11) Dar posesión en sus cargos a los candidatos electos.

ARTICULO 31º.- Recursos. Las decisiones de la Junta Electoral son recurribles mediante recurso de reconsideración que se interpondrá por escrito y en forma fundada, por parte de los apoderados de las listas presentadas al proceso electoral, dentro del plazo de dos (2) días hábiles de la notificación de la resolución impugnada, debiendo aquella elevar las actuaciones al órgano Asamblea, dentro de las veinticuatro (24) hora de su recepción, para su consideración y decisión.

ARTICULO 32º..- La Asamblea tiene un plazo de dos (2) días hábiles para resolver en definitiva. Dictada y notificada la resolución respectiva, o vencido el plazo para su dictado, queda expedito el derecho a recurrir por ante el Juzgado Electoral de la Provincia.

ARTICULO 33º.- Efectos de los Recursos. La interposición de los recursos establecidos en la presente ley no suspenden los plazos del procedimiento electoral.

Capítulo IV.- Del Patrimonio del Colegio Profesional de Bromatología.

ARTICULO 34º.- El patrimonio del Colegio está conformado por:

1) Los derechos y tasas de inscripción en la Matrícula profesional;

2) Lo que abonen los matriculados en concepto de matrícula anual o cualquier otro concepto ordinario establecido por el Consejo Directivo, o extraordinario dispuesto por la Asamblea;

3) Los bienes muebles e inmuebles que adquiera y sus rentas;

4) Las donaciones , legados y subvenciones que recibiere;

5) El importe de multas que se apliquen a los matriculados;

6) Los créditos que tomare de instituciones bancarias oficiales o privadas;

7) El importe de aranceles que estableciere y percibiere en concepto de inscripción a cursos, congresos, seminarios o jornadas científicas;

8) Los emolumentos que percibiere como contraprestación por actividades o servicios que desarrolle el Colegio, sea en beneficio de matriculados, terceros o instituciones públicas o privadas;

9) Los aranceles que se fijen por el uso del laboratorio o biblioteca del Colegio.

ARTICULO 35º.- Los recursos o fondos dinerarios del Colegio serán depositados en una entidad bancaria oficial o privada, bajo titularidad del Colegio profesional y a la orden conjunta de Presidente y Tesorero, o miembros del Consejo Directivo que en virtud de las disposiciones de esta ley sean sus reemplazantes naturales.

ARTICULO 36º.- Ejecución de deudas. Los créditos que posea el Colegio en concepto de deudas de matriculados por inscripción en la matrícula, pago anual de la misma, aportes ordinarios o extraordinarios y sanciones pecuniarias impuestas por el Tribunal de Disciplina, serán ejecutados judicialmente por la vía de las ejecuciones especiales, sirviendo como título ejecutivo la planilla de liquidación confeccionada en papel membretado y con la firma conjunta de Presidente y Tesorero del Colegio.

CAPITULO V.- De las Delegaciones del Colegio Profesional de Bromatología.

ARTICULO 37º.- El Colegio Profesional de Bromatología podrá establecer delegaciones en el interior de la Provincia, cuando la cantidad de profesionales matriculados en cada departamento del interior así lo justifiquen.

ARTICULO 38º.- Cada delegación será administrada por una Comisión Directiva compuesta por tres (3) consejeros titulares y dos consejeros (2) suplentes, quienes deben reunir los mismos requisitos establecidos por esta ley para ser miembro del Consejo Directivo. Los miembros de cada delegación designarán de entre ellos los cargos de Delegado General, Vocal Primero y Vocal Segundo. Tienen mandato por dos años, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 39º.- Los miembros de la Comisión Directiva de cada Delegación son elegidos en comicios generales por los matriculados que tengan domicilio real en la jurisdicción departamental asignada a la misma. Dicha elección debe realizarse en forma conjunta con la de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina.

ARTICULO 40º.- Las Delegaciones no poseen patrimonio propio, y ajustarán su accionar a las directivas emanadas del Consejo Directivo del Colegio Profesional de Bromatología, o de la Asamblea de Matriculados, según correspondiere.

ARTICULO 41º.- El Delegado General representa a la Delegación ante el Consejo Directivo.

ARTICULO 42º.- El Consejo Directivo podrá intervenir las Delegaciones, por un período determinado, y a los fines de su normalización institucional, en los casos que prevea el estatuto.

CAPITULO VI.- DEL GOBIERNO DE LA MATRÍCULA.

ARTICULO 43º.- Obligación de matricularse. Todos los profesionales que posean alguno de los títulos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, deben encontrarse matriculados en el Colegio Profesional de Bromatólogos, para ejercer su profesión en el ámbito de la Provincia de Catamarca.

ARTICULO 44º.- Requisitos. Para solicitar la inscripción en la Matrícula Profesional, los profesionales mencionados en el artículo 2º deben acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1) Haber alcanzado la mayoría de edad, o estar emancipado;
2) Acreditar su identidad con la presentación del documento nacional de identidad habilitado según la legislación de fondo;
3) Ser argentino, nativo o por opción, o naturalizado;
4) Acreditar poseer título de grado o terciario de nivel universitario habilitante, mediante la presentación de copia certificada junto con la exhibición del original expedido por Universidad nacional o privada reconocida por el Ministerio de Educación de la Nación, y legalizado por la autoridad competente;
5) No encontrarse comprendido dentro de las inhabilidades o incompatibilidades previstas en la presente ley;
6) Tener domicilio real en la Provincia de Catamarca, y constituir domicilio especial ante el Colegio;
7) Acreditar certificado de antecedentes penales expedido por la autoridad competente al respecto;
8) Abonar el arancel de inscripción en la Matrícula que establezca el Consejo Directivo de modo general para el año en que se formalice la solicitud respectiva.

ARTICULO 45º.- **Inhabilidades**. No podrán acceder al otorgamiento de la matrícula profesional:

1) Quienes no ejerzan actividad habitual de ejercicio profesional en la Provincia de Catamarca, ni constituyan domicilio legal dentro del ámbito de su jurisdicción territorial;

2) Los profesionales que hubiesen sido declarados judicialmente incapaces por alguna de las causales establecidas en el artículo 152 bis del Código Civil;

3) Los condenados por sentencia firme con accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos y los condenados por extorsión, estafa y otras defraudaciones, malversación de caudales públicos y delitos contra la fe pública, mientras dure el tiempo de la condena;

4) Los inhabilitadoss temporaria o definitivamente para el ejercicio de la actividad profesional por sentencia judicial firme o sanción del Tribunal de Disciplina, por el tiempo de duración de la pena o sanción;

5) Quienes no acrediten los requisitos establecidos en el artículo 44º de la presente ley.

ARTICULO 46º.- **Verificación de incumbencia profesional**. El Consejo Directivo del Colegio Profesional de Bromatología, a los fines del otorgamiento de la matrícula a favor de los solicitantes, podrá cotejar la procedencia del título académico o de nivel terciario, con las resoluciones dictadas por las unidades académicas que lo hubieren expedido y las disposiciones del Ministerio de Educación de la Nación o de la Provincia según correspondiere. Sin perjuicio de ello, en ningún caso aceptará un título que no cuente con los requisitos de legalización necesarios de acuerdo a la legislación vigente al tiempo de la solicitud de inscripción en la matrícula.

ARTICULO 47º.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Consejo Directivo del Colegio Profesional de Bromatología podrá solicitar informes a las autoridades universitarias o educacionales que fuesen competentes, para corroborar la autenticidad y validez de los títulos presentados por los solicitantes.

ARTICULO 48º.- **Plazos**. El Consejo Directivo se expedirá sobre el otorgamiento o no de la matrícula, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta (30) días corridos desde la presentación de la solicitud de matriculación, prorrogable por igual período y por única vez, en los casos en que existieren indicios serios de probabilidad de falsedad en la documentación presentada, o de inexistencia del título profesional, o de insuficiencia con relación a la incumbencia profesional del mismo.

ARTICULO 49º.- **Cancelación**. La cancelación de una matrícula profesional ya otorgada sólo podrá disponerse:

1) Por causa de fallecimiento del matriculado;

2) A solicitud expresa del matriculado;

3) Por resolución del Tribunal de Disciplina del Colegio Profesional, debidamente fundada;

4) Por orden judicial dispuesta en Sentencia firme dictada por Juez competente.-

ARTICULO 50º.- Suspensión de la Matrícula. La suspensión de la matrícula profesional sólo será procedente:

1) A solicitud del propio matriculado;

2) Por el desempeño de la función pública en nivel igual o superior a Director, siempre que el cargo requiera la existencia del título profesional y determine la incompatibilidad para el ejercicio independiente de la profesión;

3) Por disposición fundada del Tribunal de Disciplina, aplicando la suspensión como sanción, luego de la sustanciación del procedimiento disciplinario;

4) Por orden judicial a consecuencia de Sentencia firme dictada por Tribunal competente.

La suspensión de la matrícula deberá establecerse por tiempo determinado, de conformidad a la causa que la hubiera motivado.

ARTICULO 51º.- Efectos. La cancelación o suspensión de la matrícula impide el ejercicio profesional por todo el tiempo de duración de su vigencia.

ARTICULO 52º.- Reinscripción y rehabilitación. La reinscripción de la matrícula se otorgará a solicitud del profesional interesado, siempre que cumplimente los requisitos establecidos en la presente ley para su otorgamiento, y acredite el cese del ejercicio de la función pública en el supuesto del inciso 2) del artículo 50º, o el cumplimiento del plazo de vigencia de la sanción, en el caso del inciso 3) de la misma norma, o la revocación de la sentencia dictada por el Tribunal que la hubiera establecido en el supuesto del inciso 4) de la referida normativa.

La rehabilitación de la matrícula requiere la acreditación de la desaparición de las causales que hubieran motivado su cancelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 49º de la presente ley.

ARTICULO 53º.- Juramento. Al tiempo de otorgarse la inscripción en la Matrícula , los profesionales prestarán juramento, de acuerdo a sus creencias, de respetar en el ejercicio profesional la Constitución Nacional, Constitución de la Provincia de Catamarca, las disposiciones de la presente ley y demás normativa que fuese aplicable.

El juramento será tomado por el Presidente o el Vicepresidente del Colegio Profesional de Bromatología, o por quien los reemplazare en caso de ausencia o vacancia transitoria o definitiva.

ARTICULO 54º.- Credencial. Prestado el juramento, el Consejo Directivo emitirá y entregará al profesional matriculado, una credencial donde conste la matriculación, la identidad del profesional, su domicilio legal, la precisión del título profesional habilitante, fecha de otorgamiento y datos de registración de la matrícula.

CAPITULO VII.- De las incompatibilidades, obligaciones, derechos y prohibiciones de los matriculados.

ARTICULO 55º.- Incompatibilidades. Es incompatible con el ejercicio liberal de las profesiones mencionadas en el artículo 2º de la presente ley:

1) El desempeño por parte del profesional, de otras funciones o habilitaciones diferentes a las que, en virtud de la presente ley, les fueron conferidas al tiempo de su matriculación y de conformidad al título profesional que hubieren presentado;

2) La percepción del beneficio previsional de jubilación, siempre que el mismo hubiera sido otorgado por el ejercicio de alguna de las profesiones reguladas por la presente ley;

3) El desempeño de la función de sacerdote o equivalente en cualquier credo u orden religiosa, siempre que se encuentren expresamente inhabilitados por la legislación aplicable a la misma;

4) El ejercicio de la función pública en cualquiera de los poderes del Estado Nacional, provincial o municipal, en cargo similar, equivalente o superior al de Director.

ARTICULO 56º.- Obligaciones. Son obligaciones de los matriculados:

1) Cumplir fielmente, con dedicación y diligencia adecuadas, las tareas o servicios profesionales que se les encomienden, de conformidad a la legislación vigente en la materia;

2) Convenir con el cliente las condiciones económicas y jurídicas del contrato que regirá la prestación del servicio profesional, respetando los aranceles mínimos éticos que se establezcan por los órganos del Colegio;

3) Mantener al día el pago de aranceles anuales y contribuciones ordinarias o extraordinarias establecidas por los órganos de conducción del Colegio profesional para todos los matriculados;

4) Fijar y mantener actualizado el domicilio legal en la Provincia de Catamarca, y comunicar al Colegio cualquier modificación que se produjera al respecto;

5) Cumplir con las obligaciones que impongan las leyes nacionales, provinciales u ordenanzas municipales para el ejercicio profesional;

6) Archivar toda documentación inherente al ejercicio profesional por el plazo de diez (10) años;

7) Cumplir con el deber de reserva y confidencialidad acerca de hechos o situaciones que hubieren ingresado en la esfera de su conocimiento con motivo del ejercicio profesional;

8) Denunciar ante el Colegio a personas que ejerzan las profesiones mencionadas en el artículo 2º de la presente ley, cuando las mismas carezcan de título habilitante o no se encontraren matriculados;

9) Participar mediante el sufragio en las elecciones de renovación de autoridades del Colegio;

10) Observar en el ejercicio profesional, las normas de ética profesional establecidas en la presente ley.-

ARTICULO 57º.- Derechos. Los profesionales matriculados tienen los siguientes derechos:

1) Convenir y percibir los honorarios devengados a su favor por la prestación de servicios profesionales encomendados por sus clientes, de conformidad con lo pactado, no pudiendo los mismos resultar inferiores a los honorarios éticos mínimos que establezca el Colegio;

2) Percibir de sus clientes lo que corresponda en concepto de reintegro por los gastos que hubiera ocasionado la tarea profesional encomendada, en caso que los mismos hayan sido solventados de su propio peculio;

3) Formar sociedades comerciales en los tipos previstos por la ley, que tengan por objeto la prestación de servicios profesionales en virtud de los títulos contemplados en la presente ley;

4) Formular oposiciones fundadas al otorgamiento de matrículas a otras personas, siempre que las mismas estuvieran motivadas en el incumplimiento de los requisitos establecidos por la presente ley a los fines de la inscripción;

5) Solicitar de oficinas públicas o privadas los informes y certificaciones necesarias para el desempeño de sus actividades profesionales;

6) Postularse para integrar los órganos de conducción y control del Colegio Profesional, siempre que reunieren los requisitos objetivos previstos para cada cargo;

7) Solicitar al Colegio el asesoramiento legal, profesional y contable que sea necesario para el mejor ejercicio de la profesión del matriculado;

8) Elevar a los órganos del Colegio que correspondiere, todas las propuestas, inquietudes, o denuncias administrativas que hagan a la defensa de los intereses de los matriculados;

9) Acceder a la biblioteca y laboratorio que implementare el Colegio, con el único recaudo de abonar los aranceles que se hubieran establecido al respecto;

10) Acceder en condiciones de igualdad con los demás matriculados, a los beneficios sociales que otorgue el Colegio, de acuerdo a lo que establezca esta ley, el estatuto o reglamentos específicos dictados al efecto.-

ARTICULO 58º.- Prohibiciones. Los profesionales matriculados se encuentran impedidos de:

1) Dar participación a personas no matriculados, de los honorarios percibidos o a percibir por el desempeño del ejercicio profesional, salvo el caso de cesión onerosa de sus derechos;

2) Ceder la documentación profesional, documentos, sello, credencial de matriculado, lugar de asiento de sus actividades y demás atributos que

le confieren el hecho de estar matriculados, a favor de personas no matriculadas;

3) Ejercer habilitaciones distintas o ajenas al alcance determinado por su título de grado, sin contar con título habilitante;

4) Asesorar técnicamente a terceros que inicien reclamaciones administrativas o judiciales en contra del Colegio profesional de Bromatología, salvo en causa propia, de su cónyuge, ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consaguinidad; o en virtud de designación judicial para intervenir como perito en causa de terceros;

5) Realizar manifestaciones injuriosas o irrespetuosas, sea en forma verbal o por escrito, en contra de clientes particulares, funcionarios o empleados públicos, otros matriculados o autoridades del Colegio profesional.-

CAPITULO VIII.- DE LAS INCUMBENCIAS Y RESPONSABILIDADES PROFESIONALES.

ARTICULO 59º.- De las Incumbencias Profesionales.. Establécese, a los fines previstos en la presente Ley, que son actividades e incumbencias propias de los profesionales en Bromatología, Técnicos y Licenciados en Bromatología enumerados en el articulo 2º, las previstas en la legislación nacional o provincial respectivas, aplicables y vigentes, encontrándose especialmente habilitados para:

1) Realizar o interpretar análisis bromatológicos de alimentos - (físicos - químicos - bacteriológicos - parasitológicos - toxicológicos) y otros que garanticen calidad, pureza, carácter genuino y sanidad de los alimentos, contribuyendo al bienestar y preservación de la salud;

2) Realizar análisis bromatológicos (químicos, microbiológicos) de materias primas e ingredientes destinadas a la elaboración de productos alimenticios (producto terminado), como así también relacionados al proceso de elaboración;

3) Realizar análisis de niveles de contaminación de aguas, aire, efluentes, y otros relacionados al ámbito de elaboración del alimento y a su entorno;

4) Realizar análisis para actuaciones periciales (bromatológicos, toxicológicos y de química legal), bajo las indicaciones realizadas por el Tribunal que ordenare la prueba y las solicitadas por las partes en el proceso judicial con relación al cual deba practicarse;

5) Realizar y desarrollar técnicas analíticas que se relacionen y/o involucren distintos procesos químicos y/o biotecnológicos para la industria alimentaria.

6) Ejercer la Dirección y/o Consultoría Técnica de los establecimientos elaboradores de alimentos o de sus materias primas;

7) Realizar, a requerimiento de autoridad pública competente, la inspección de locales o establecimientos comerciales relacionados con la actividad de alimentos;

8) Realizar, a requerimiento de autoridad pública o privada, la inspección de los alimentos en las etapas de elaboración, almacenamiento, transporte, comercialización y expendio;

9) Ejercer la dirección de líneas de producción evaluando procesos y operaciones en la manufactura de productos alimenticios, a partir de materias primas, evaluando los efectos de los procesos de industrialización de alimentos sobre su calidad nutricional y conservabilidad;

10) Organizar, dirigir y optimizar el control de calidad de la materia prima alimenticia, los productos semielaborados y los elaborados en comedores, merenderos, hospitales y depósitos de alimentos, tanto de organismos gubernamentales como privados;

11) Programar y realizar actividades Educativas Bromatológicas y campañas de prevención;

12) Cooperar con la planificación, programación, proyección, y supervisión de los aspectos higiénicos de equipos, máquinas, envases y personal relacionados con las diversas etapas de elaboración, almacenamiento transporte y comercialización de los alimentos;

13) Ejercer la Dirección Técnica de laboratorios de Análisis Bromatológicos y de establecimientos de la Industrias Alimentaria;

14) Prestar el servicio de consultoría y asesoramiento para el control de plagas en la elaboración y manipulación de alimentos;

15) Realizar, por cuenta y orden de autoridad pública competente, actos administrativos de inspección aplicada: Actas de inspección, Actas de Comprobación (Multa), Notificación, Depósito y retiro de Alimentos, Actas de Destrucción de mercadería y Donación, de acuerdo a lo que establezca la legislación al respecto;

16) Realizar procedimientos en relación a las medidas precautorias: secuestros, clausuras, intervenciones con o sin Toma de Muestras de alimentos, mediando orden expresa de autoridad judicial o administrativa competente;

17) Elaborar informes sobre locales donde se expenda, conserve, elabore, fraccione alimentos y medios de transportes de sustancias alimenticias, a los fines de su habilitación comercial por parte de las autoridades administrativas competentes;

18) Desarrollar Capacitaciones sobre Enfermedades Transmitidas por los Alimentos (ETAs);

19) Asesorar a empresas e industrias sobre Normas de Calidad Alimentaria Certificadas para mejorar la inserción en el mercado (BPM, ISO 22000:2005, HACCP, TQM, etc).-

20)Toda otra tarea relacionada con el ejercicio profesional.

ARTICULO 60º.- Obligatoriedad de intervención bromatológica. Todo establecimiento comercial o industrial, sea público o privado, que elabore, fracciones, almacene, transportes y expenda alimentos, debe contar con habilitación especial que lo autorice al efecto, expedida por autoridad pública competente. Sin perjuicio de ello, debe contar con la dirección técnica permanente del profesional bromatólogo, en cualquiera de las especialidades previstas en la presente ley. La reglamentación determinará los tipos y condiciones de los establecimientos e industrias que deberán cumplir con la presente norma.

ARTICULO 61º.- Las actividades profesionales desarrolladas por los matriculados como Directores Técnicos de los establecimientos e industrias mencionadas en el artículo anterior, en cualquier etapa del proceso productivo o de elaboración, será ejercida de acuerdo a lo previsto en la legislación nacional, provincial y municipal respectiva, sin perjuicio del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1) Utilizar las técnicas y conocimientos científicos adecuados para asegurar que los productos sean aptos para la finalidad a cuyos efectos fueran elaborados;

2) Responsabilizarse del cumplimiento de las normas vigentes sobre el control en la elaboración del producto y las que establezca la autoridad administrativa competente.-

ARTICULO 62º.- El Colegio Profesional de Bromatología tiene facultad para fiscalizar el adecuado ejercicio de la profesión, a los fines disciplinarios, de todos los matriculados que participen en los procesos productivos de establecimientos comerciales e industriales, laboratorios y cualquier otro tipo de actividad que realicen en el ámbito de sus incumbencias profesionales.-

CAPITULO IX.- DE LOS HONORARIOS PROFESIONALES.

ARTICULO 63º.- Aranceles mínimos éticos. Los honorarios de los profesionales matriculados en el Colegio Profesional de Bromatólogos, se pactarán libremente entre el profesional y el cliente, siempre que no sean inferiores a los que establezca anualmente la Asamblea o mediante decisión del Consejo Directivo adoptada ad referendum de aquella, como escala de aranceles mínimos éticos, según sean los servicios prestados de conformidad a las incumbencias profesionales autorizadas por la presente ley.-

ARTICULO 64º.- **Base de la escala de aranceles mínimos éticos**. El importe de los honorarios por cualquier servicio prestado en el ejercicio profesional de los matriculados no podrá ser inferior, en ningún caso, al veinticinco por ciento (25%) de la asignación básica del Escalafón Profesional del Personal de la Administración Pública Provincial, en la categoría inicial del mismo.

ARTICULO 65º.- **Parámetros.** Para la determinación de la escala de aranceles mínimos éticos, el Colegio de Bromatólogos, se tendrá en cuenta los siguientes parámetros:

1) Por Dirección Técnica: deben ser igual o superiores al cuarenta por ciento (40%) del importe equivalente a la asignación básica establecida para el Escalafón Profesional de la Administración Público Provincial, en la primera categoría del mismo;

2) Por Consultas Técnicas: deben ser igual o superiores al veinticinco por ciento (25%) del importe equivalente a la asignación básica establecida para el Escalafón Profesional del Personal de la Administración Pública Provincial, en la categoría inicial del mismo;

3) Por Auditorías de Buenas Prácticas de Manufacturas: consistirán en un importe igual o superior al cincuenta por ciento (50%) de la asignación básica establecida para la categoría inicial del Escalafón Profesional del Personal de la Administración Pública Provincial;

4) Otras prácticas: se fijarán respetando el mínimo ético previsto en el artículo 64º de la presente ley.-

ARTICULO 66º.- Honorarios máximos. En ningún caso, los honorarios profesionales podrán superar el importe dinerario emergente de la sumatoria de cinco (5) asignaciones básicas de la categoría máxima del Escalafón Profesional del Personal de la Administración Pública Provincial.-

ARTICULO 67º.- **Obligado al pago**. Es obligación del comitente o cliente que contrata la prestación de un servicio profesional de los matriculados, efectuar el pago de los honorarios de los colegiados, dentro de l

ARTICULO 68º.- Profesionales en relación de dependencia. Los matriculados que presten servicios en relación de dependencia, no podrán cobrar honorarios profesionales por las tareas que desempeñen en virtud de la relación de empleo que mantengan, entendiéndose por toda remuneración la del sueldo que hubiesen pactado con sus empleadores, de conformidad a la legislación laboral vigente.

ARTICULO 69º.- **Honorarios de Peritos**. Los matriculados designados judicialmente como Peritos en causas determinadas, percibirán los honorarios que sean regulados judicialmente por el Tribunal interviniente, de conformidad a las leyes que rigen la materia.

CAPITULO X.- DE LA ETICA PROFESIONAL.

ARTICULO 70º.- Considérase, a los fines de la presente ley, como reglas éticas para el ejercicio profesional, al conjunto de los mejores criterios, conceptos y actitudes que se establecen para guiar la conducta profesional del matriculado en razón de los fines que se atribuyen a las incumbencias profesionales inherentes al título que ostenta.

ARTICULO 71º.- Son de aplicación obligatoria para el ejercicio profesional, sin perjuicio de otras que sean inherentes al desempeño de la actividad, las siguientes reglas éticas:

1) Ajustar su actuación a los conceptos básicos y disposiciones de la presente ley y la reglamentación que se dicte al efecto;

2) Promover la solidaridad entre los colegiados, el desarrollo profesional y el progreso de los matriculados;

3) Contribuir a la dignificación, jerarquización y prestigio de la actividad profesional, mediante un desempeño que aplique los mejores criterios y conocimientos científicos, en beneficio del cliente y de la comunidad;

4) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica profesional y científica, aun cuando la ejecución de los mismos provenga de órdenes impartidas por autoridades, mandantes, clientes o comitentes;

5) No incurrir en actos de competencia desleal con los demás matriculados, que impliquen el otorgamiento de concesiones acerca del importe de honorarios que impliquen vulnerar la escala de aranceles mínimos éticos establecida por el Colegio Profesional de Bromatólogos;

6) No prestar a terceros su firma profesional, sea a titulo gratuito u oneroso, para autorizar técnicas, especificaciones, dictámenes, memorias, informes o toda otra documentación profesional que no haya sido encomendada, estudiada, ejecutada o controlada personalmente;

7) No prestar la identidad profesional del matriculado para ser utilizada en anuncios, propagandas, publicidades o membretes de personas físicas o jurídicas ajenas a la actividad profesional;

8) Informar al cliente, comitente o mandante, cuando éste incurriera en desviaciones respecto de parámetros legales que rigen la actividad. Todo matriculado puede renunciar a su responsabilidad técnica respecto de tareas encomendadas por sus clientes, mandantes o comitentes, en casos de reiteradas divergencias con aquellos, debiendo dar cuenta de la situación al Colegio Profesional y a la autoridad administrativa que correspondiere intervenir en virtud de su competencia;

9) No emitir públicamente apreciaciones o manifestaciones adversas sobre la actuación profesional de otros matriculados, que signifiquen menoscabo de su personalidad, prestigio o buen nombre, a excepción de aquellos casos de violación de normas legales o reglamentarias o de presunta comisión de delitos en el ejercicio profesional;

10) No sustituir a otro matriculado en actividades o trabajos encomendados a éste, sin su previo consentimiento, salvo que mediare renuncia voluntaria, o hubiere incumplido su tarea o mediare sanción disciplinaria de suspensión o cancelación de la matrícula;

11) Respetar el secreto profesional y el deber de reserva acerca de la tarea profesional que realice, salvo obligación legal de revelarlo o requerimiento de autoridad judicial o administrativa competente;

12) Advertir al cliente, comitente, mandante o empleador de los errores en que éste advirtiera, relacionados con los trabajos que le fueran encomendados al matriculado;

13) Prestar el servicio profesional con el debido conocimiento científico, las técnicas y métodos más adecuados, la mayor diligencia y actuando bajo el principio de la buena fe.-

ARTICULO 72º.- Sin perjuicio de las reglas mínimas de ética enunciadas en el artículo anterior, la Asamblea de matriculados podrá dictar un Código de Ética profesional que sea de aplicación a los colegiados, siempre que el mismo sea debidamente publicado por medios que asegure el conocimiento por parte de aquellos.-

ARTICULO 73º.- Faltas a la ética profesional. Considérase, a los fines de la presente ley, como faltas a la ética profesional de los matriculados, a todo incumplimiento de los matriculados para con las obligaciones, deberes, responsabilidades y reglas de ética establecidas a su respecto.

ARTICULO 74º.- Causales de sanción disciplinaria. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, son también causales para la aplicación de las sanciones disciplinarias previstas en el artículo …. De la presente ley:

1) La existencia de sentencia firme que determine condena por la comisión de delitos relacionados o cometidos en ocasión o durante el ejercicio profesional;

2) Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, al estatuto que se dicte y el incumplimiento de los deberes profesionales;

3) Retardo, negligencia reiterada e ineptitud manifiesta en el desempeño de la actividad profesional;

4) Toda acción u omisión que comprometa el honor, prestigio y dignidad de la actividad profesional;

5) El abandono sin causa justificada ni previo aviso del servicio profesional comprometido por los matriculados;

6) Otras acciones u omisiones que comprometan el decoro y la buena fe en el desempeño de la actividad profesional.-

CAPITULO XI.- Del procedimiento disciplinario.

ARTICULO 75º.- El procedimiento para la determinación de la configuración de infracciones disciplinarias que den lugar a la aplicación de sanciones a los matriculados, será establecido mediante un reglamento especial que deberá elaborar el Consejo Directivo y someter a aprobación de la Asamblea de colegiados.

ARTICULO 76º.- Principios. El reglamento para el procedimiento disciplinario debe asegurar el respeto irrestricto de los siguientes principios:

1) El derecho de defensa del matriculado y la garantía del debido proceso legal;

2) El derecho del matriculado de designar abogado defensor;

3) La vigencia del principio constitucional de inocencia, mientras no se pruebe la culpabilidad del matriculado por sentencia administrativa firme;

4) La amplitud probatoria;

5) Asegurar al denunciante la participación como parte durante toda la sustanciación del procedimiento;

6) El impulso procesal de oficio a cargo del Tribunal de Disciplina;

7) El cómputo de los plazos procesales por días hábiles;

8) La necesidad de fundamentación legal de acuerdo a las circunstancias de la causa, de toda sentencia administrativa que ponga fin al procedimiento, sea ésta absolutoria o sancionatoria.-

9) La recurribilidad de toda sentencia por quienes fueran parte en el proceso disciplinario;

10) El derecho de recusar a los miembros del Tribunal de disciplina, por las mismas causales previstas en el Código Procesal Penal de la Provincia para magistrados y miembros del Ministerio Publico Fiscal;

ARTICULO 77º.- **Prescripción de la acción disciplinaria**. La acción disciplinaria prescribe:

1) A los dos (2) años desde la medianoche del día en que se cometió la infracción, incumplimiento o violación, para los casos en que no se hubiera formalizado denuncia ni se hubiera tenido conocimiento de oficio de la falta cometida por matriculado;

2) A los tres (3) años de formulada la denuncia o de haber el Colegio tomado conocimiento de oficio de la infracción, incumplimiento o violación por parte del matriculado, en los casos en que se hubiere iniciado el procedimiento disciplinario;

3) Cuando la falta, infracción, violación o incumplimiento dieren lugar a la configuración de un delito cometido en ocasión o como consecuencia del ejercicio profesional, se aplicará el plazo de prescripción previsto por el Código Penal para el delito de que se trate.-

CAPITULO XII.- De la intervención del Colegio Profesional.

ARTICULO 78º.- El Poder Ejecutivo Provincial, a solicitud de un grupo de matriculados mediante denuncia, o por informe fundado de Inspección General de Personas Jurídicas, podrá intervenir al Colegio Profesional de Bromatología, cuando medie causa grave y al sólo efecto de su reorganización funcional, la que deberá cumplirse dentro del plazo de ciento ochenta (180) días corridos, prorrogables por única vez por noventa (90) días más.

El acto administrativo que disponga la intervención deberá estar debidamente fundado y designar a la persona del Interventor, el que deberá encontrarse matriculado.-

CAPITULO XIII.- Disposiciones transitorias.

ARTICULO 79º.- A los fines de la organización del Colegio Profesional creado por la presente ley, el Poder Ejecutivo Provincial designará una comisión de cinco (5) miembros, que tengan alguno de los títulos profesionales previstos en el artículo 2º, quienes tendrán las siguientes atribuciones y deberes:

1) Designar de entre sus miembros al Presidente, Secretario, Tesorero y dos (2) Vocales de la Comisión, quienes durarán en sus cargos durante el período que lleve la organización y hasta la reunión de la Asamblea que elija a las autoridades definitivas del Consejo Directivo para el primer período;

2) Convocar públicamente a los profesionales de la Bromatología a formalizar su inscripción ante el Colegio y solicitar el otorgamiento de la matrícula profesional, dentro del plazo de sesenta (60) días de efectuada la convocatoria;

3) Organizar el registro de matriculados;

4) Fijar provisoriamente el importe del arancel de inscripción en la matrícula, el que regirá hasta la celebración de la primera Asamblea ordinaria que resolverá en definitiva al respecto;

5) Elaborar los proyectos de Estatuto, Reglamento electoral y de Reglamento para el Procedimiento Disciplinario;

6) Convocar, dentro de los diez (10) días de cumplido el plazo previsto por el inciso 2), a la celebración de la primera Asamblea ordinaria, en la que podrán participar todos los profesionales que hubieran cumplido con el trámite de inscripción en la matrícula profesional, a los fines de la elección de los miembros del Consejo Directivo y del Tribunal de Disciplina, la consideración del proyecto de estatuto, reglamento electoral y del reglamento para el procedimiento disciplinario, la fijación del arancel de matriculación y cuota anual, y la consideración de la gestión de la comisión organizadora y de la rendición de cuentas que la misma presente.-

ARTICULO 80º.- La convocatoria a la primera asamblea ordinaria deberá prever su realización dentro del plazo de noventa (90) días desde aquella fecha, y será anunciada por edictos a publicarse por dos (2) días en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local.

ARTICULO 81º.- La Comisión Organizadora debe rendir cuentas ante la primera asamblea ordinaria de las gestiones, trámites y gastos realizados hasta la celebración de la misma.

CAPITULO XIV.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 82º.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley, dentro del plazo de noventa días a partir de su promulgación.

ARTICULO 83º.- De forma.-

FUNDAMENTOS.

Señor Presidente, Sres. Diputados:

La Bromatología es una ciencia especializada en todo lo relacionado con las condiciones de salubridad que deben rodear las actividades de elaboración, producción, industrialización, almacenamiento, distribución y expendio de alimentos o productos alimenticios.

Es una ciencia que posibilita conocer la composición cualitativa y cuantitativa de los alimentos, la composición química, su valor alimenticio y calórico, así como el significado higiénico y toxicológico de sus alteraciones y contaminaciones, de modo que su existencia y desarrollo resulta esencial para prevenir consecuencias perjudiciales para la salud de la población.

De allí la importancia vital que presenta para las sociedades modernas, porque de un control adecuado de los alimentos, mediante la aplicación de los conocimientos científicos más avanzados y apropiados, puede efectuarse una contribución cualitativa a favor de una mejor calidad de vida de los ciudadanos, una mayor salubridad, y enervar así los efectos nocivos que para la salud de los seres humanos pueden causar los alimentos en mal estado, contaminados o adulterados.

La Bromatología es ejercida en nuestra provincia por Licenciados en la materia, por Técnicos en Bromatología y también por ciudadanos que hubieren aprobado el curso de pregrado de Técnicos en Bromatología. La mayor parte de ellos, se encuentran prestando servicios en el Estado provincial o municipal, pero sus aptitudes profesionales también los habilita a desempeñarse en el sector privado productivo, industrial y del comercio.

Sin embargo, y a pesar de haber transcurrido tantos años desde que la carrera de Bromatología fuera implementada en la Universidad Nacional de Catamarca, el colectivo de los Bromatólogos, cualquiera sea su título habilitante, aun no cuenta con organización colegiada, lo que impide la posibilidad de jerarquización de la profesión, de desempeño en el ámbito privado, y de contar con un registro actualizado de matrículas profesionales otorgadas en legal forma, como sucede respecto a las demás profesiones.

Por eso es que se propicia el presente proyecto de ley, surgido de la inquietud de los propios Bromatólogos que residen en nuestra Provincia y ejercen su profesión en su ámbito territorial, quienes mediante la colaboración esencial de los abogados Fabiana Gomez y Marcelo López Arias, nos hicieron llegar las mismas junto con un anteproyecto de ley que tiene por objetivo regular la actividad, establecer las incumbencias profesionales y crear el Colegio Público de Licenciados y Técnicos en Bromatología, que pretende alcanzar la finalidad de organización colegiada para estos profesionales, de conferirles el gobierno de la matrícula y de establecer un sistema de reglas éticas y de aranceles mínimos éticos para las diferentes tareas que su aptitud profesional los habilita a realizar.

Compartiendo estas inquietudes, es que trabajamos sobre la base de aquel anteproyecto, para someter a consideración de los Señores Diputados este sentido anhelo de un grupo de profesionales de la Bromatología, que permita mediante la sanción de una ley, la creación del Colegio Público como

persona jurídica de derecho público no estatal, al cual el Estado Provincial le delegaría el gobierno de la matrícula de quienes ejercen la actividad.

La colegiación obligatoria de los profesionales de la Bromatología les permitirá, sin duda alguna, trabajar organizadamente para jerarquizar la actividad, abrir nuevos campos para el desempeño de sus incumbencias profesionales, pero también ejercer el debido control para asegurar a la comunidad que el ejercicio profesional se llevará a cabo bajo el cumplimiento de normas éticas que garanticen un desempeño leal, científico, adecuado y de calidad para con los clientes, comitentes o mandantes que requieran de sus servicios profesionales; todo ello para contribuir a mejorar sustancialmente la vida y la salud de las personas como consumidoras de alimentos.

Por lo expuesto es que solicito a los Sres. Diputados que acompañen el presente proyecto de ley que se somete a vuestra consideración..

FIRMAN: DIPUTADOS MARIA CECILIA GUERRERO GARCIA, JULIO OCTAVIO CABUR, JORGE ALBERTO BONATERRA.